

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Tirson Confesor Mancebo Adames.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Ernesto Jiménez.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia núm. 61/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2015, en la secretaría Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Tirson Confesor Mancebo Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525629-1, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis núm. 53, urbanización Génesis, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Ernesto Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, *suite*501, torre Elite, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente;

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

Sustentado en un alegado despido injustificado, Tirson Confesor Mancebo Adames, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 474/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y a la indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago parcial de derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Tirson Confesor Mancebo Adames y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) , por el SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, y el incidental interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) , por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ambos contra sentencia No. 474/2013, relativa al expediente laboral No. 053-12-00667, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por demandante originario SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, se acoge la instancia de la demanda, revoca la sentencia apelada y declara injustificado el despido ejercido contra el demandante, por los motivos expuestos. TERCERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL) , a pagar al demandante, SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos en la proporción de 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$40, 000,00 mensuales y un tiempo de labores de cinco (05) años, por los motivos expuestos. QUINTO: Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, la suma de RD\$50,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEXTO: Condena a la parte sucumbiente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los*

*LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).*

## *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley. Artículo 44 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportadas al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate. **Tercer medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal”.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

## Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el ordinal 4to del artículo 44 del Código de Trabajo y el código de ética de la institución, al considerar injustificado el despido fundamentado en que no habían pruebas de las faltas imputadas a Tirson Confesor Mancebo Adames, puesto que éste no tenía obligación de informar a la hoy recurrente que un ex empleado, despedido por falta de probidad, trabajaba en un proyecto de ella por intermedio de un contratista, porque estarían obligándolos a ser delatores, en contraposición con lo establecido en la Constitución dominicana, lo que lleva a una consideración errónea que violenta la ley e incurre además en desnaturalización de las pruebas aportadas.

Para emitir su decisión, la corte *a qua* expresó en sus motivos lo que se transcribe a continuación:

“Que del examen de los documentos y medidas de instrucción conocidas durante la instrucción del caso, esta Corte ha podido comprobar: 1. Que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL), puso término al contrato de trabajo que lo unía al SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por haber incurrido este en faltas graves en el desempeño de sus funciones al abstenerse de informar a sus superiores, que entre los empleados de una de las contratistas de CODETEL, específicamente la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., había sido contratado un ex empleado de CODETEL, que había sido desvinculado por esta por falta de probidad y que esos acontecimientos se encontraban pendientes ante los tribunales, todo lo cual fue ratificado por el SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINEZ, testigo a cargo de la empresa demandada, quien refirió que tal inobservancia constituía una falta grave al Código de Ética de los empleados de CODETEL, ya que dicha disposición interna prohíbe la recontractación de empleados que hayan sido despedidos por una de esas causas, que si bien es cierto, que el Código de Ética establece la forma en que deben desarrollarse las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores, estas disposiciones no pueden ser contrarias a las reglas del orden público consagradas en la constitución dominicana y la legislación laboral vigente referente a la libertad de trabajo, que resulta abusivo y desproporcional de parte de la recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CODETEL), imponer a cada uno de sus empleados la obligación de convertirlos en delatores de todas aquellas personas que habiendo sido despedidas por la demandada, baso dicho despido en faltas al Código de Ética, para que a su vez no sean recontractados por ninguna de las contratistas de CODETEL, sin que por dichas acusaciones se tenga conocimiento de que se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada en su contra, faltando con ello al principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta magna, que además, el demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, no disponía de los medios de informaciones suficientes de las cuales disponen las gerencias de recursos humanos, para determinar si dichos señores realmente fueron condenados por alguna de las violaciones por las cuales supuestamente haya sido sometido por parte de la jurisdicción penal, que resulta además, desproporcional que el demandante sea sancionado por que uno de los contratistas de CODETEL, en este caso la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., haya contratado los servicios de un ex empleado de CODETEL y que este ex trabajador se encontrase prestando sus servicios en uno de los proyectos ejecutados por el demandante, que las causales del despido se encuentran consignadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, sin que se pueda verificar, que la acción del demandante de no denunciar la contratación del ex empleado por la contratista VOZ, S.R.L., se pueda encausar en alguno de los ordinales del referido artículo, lo cual deja el despido carente de causa al momento de su ejercicio, que acorde con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil combinado con las disposiciones del

artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, es al empleador a quien corresponde probar las causas que dieron origen al despido ejercido, lo cual no ha ocurrido en la especie, que en ausencia de una causa justa que sustente el despido ejercido contra el demandante, el mismo se reputa carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que, en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación principal, la instancia de la demanda, portando declara injustificado el despido ejercido por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), contra el SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, por los motivos expuestos" (sic).

El recurrente alega violación al ordinal 4to del artículo 44 del Código de Trabajo, el cual contiene las obligaciones de los trabajadores, dicho ordinal textualmente contempla que el trabajador tiene la obligación *de comunicar al empleador o a sus representantes las observaciones que hagan para evitar cualquier daño que puedan sufrir los trabajadores o el empleador*; el incumplimiento de este ordinal es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente, en la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrido no disponía de los medios de información suficientes para determinar si el ex trabajador cometió las faltas que el recurrente le imputaba, razón por la cual la corte *a qua* hizo una apreciación correcta de los hechos de la causa, sin que se advierta que incurriese en violación a disposición legal alguna.

El artículo 87 del Código de Trabajo se refiere al despido justificado: (...) *cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código*.

Es criterio constante de esta Tercera Sala que la falta que se impute al trabajador para justificar el despido debe ser grave e inexcusable. La falta grave es definida como aquella que *resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa*.

Los derechos fundamentales del trabajador no desaparecen al momento de su entrada a la empresa; en la especie, la parte recurrente pretendió desconocer el derecho de intimidad y privacidad que son derechos propios de la personalidad del mismo que le son garantizados por la Constitución pidiendo que este violente la privacidad que le garantiza la Carta Magna.

La corte *a qua* en su poder soberano de apreciación y en la ponderación de las pruebas que les fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, las cuales constan en la decisión impugnada, hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar injustificado el despido del actual recurrido, ya que al no demostrar el empleador las causas que dieron origen al despido ejercido, lo dejó carente de causa, pues el hecho de no denunciar a los superiores que un ex empleado de la empresa laboraba con una obra sub contratada de CODETEL no se puede enmarcar en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, que justificarían la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, sin que se advierta que con tal apreciación la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, razón por la cual estos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al condenarla al pago de RD\$50,000.00 pesos a favor del recurrido por supuestos daños y perjuicios, puesto que no indicó cuál era la falta ni el daño causado para comprometer su responsabilidad civil, incurriendo en violación al artículo 1382 del Código Civil; además desnaturalizó las declaraciones de Manuel Antonio Regalado Martínez, pues estas se refieren al ex trabajador de la empresa Melanio Morel, no al actual recurrido; dicho testigo manifestó que desconocía la existencia de una supuesta lista negra en la que se decía que el hoy recurrido estaba incluido, sin embargo no existe evidencia al respecto, aunque indicó que conocía de un listado de aquellas personas que no podían trabajar nuevamente debido a los motivos que originaron la salida de la empresa, por lo que la corte *aqua* erróneamente determinó como faltala inclusión del trabajador recurrido en una lista confidencial de "personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o comercial con Claro", coartando la libertad de

empresa y el Segundo Principio Fundamental del Código de Trabajo, confundiendo dicho listado con una denominada lista negra; debe agregarse que el daño tampoco fue probado, pues solo en la empresa recurrente es que el recurrido no volverá a ser contratado por quebrantamiento de la confianza que debe primar en la relación laboral, además como los terceros no tienen acceso al referido listado deja en evidencia que los jueces del fondo no determinaron el supuesto daño causado.

La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

“Que obra en depositado en el expediente, copia del acta de audiencia conocida ante el Juzgado a-quo en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en la cual figuran las declaraciones del SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINES, testigo a cargo de la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), con cuyas declaraciones se pretende establecer la justa causa del despido, quien entre otras cosas declaró: “(...) Fruto de una llamada que nos hicieron a nosotros procedimos a visitar la prolongación 27 frente a la ONSA, donde nos indicaron que había un señor trabajando llamado Melanio Morel para la empresa Claro, fuimos a validar la información ya que este fue empleado de la empresa y tiene un caso penal por robo de cables telefónicos conjunto de unos ex contratistas de nosotros apellido Magañanes. Al llegar a la zona nos percatamos que ciertamente el señor Melanio Morel se encontraba laborando en un proyecto de ingenierías planta externa y que se encuentra a su lado su ex compañero empleado de claro al momento Tirson Mancebo, aparentemente dándole las directivas del proyecto ya que se veía a Melanio y a Tirson diseñando una ruta con una forma para pasar el cable de la ya mencionada avenida, en virtud de eso procedimos a enviar una nota a recursos humanos a conversar con el demandante quien indico que si conocía que el señor Melanio estaba botado porque el gerente de ellos Alejandro Brito le había informado los motivos por los cuales Melanio estaba despedido. Que él estaba consciente al momento de la violación pero que por la relación de amistad no se atrevió a decirle que se marchara (...) es parte esencial en nuestro Código de Ética, no mantener ningún tipo de vínculo laboral con personas que hayan salido de la empresa por falta de integridad (...) Preg. Que tuvo el demandante que ver en los malos actos en los robos de Melanio Morel? Resp. En nada (...) Preg. ¿Era obligación del Demandante Notificar a la empresa que el señor Melanio estaba prestando servicios para claro?, Resp. Si, debía haber enviado un comunicado. Preg. ¿Informe el demandante a Claro que el señor Melanio estaba en el proyecto?Resp. Esa fue su violación no informar...”.Que el demandante originario y actual recurrente, SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, reclama en su instancia introductiva el pago de una indemnización en daños y perjuicios por los supuestos daños ocasionados al inscribirlo en una “lista negra” con la cual se le impide el ejercicio de su profesión de ingeniero para todas aquellas compañías que sub contratan con la demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), lo cual fue comprobado a través de las declaraciones del SR. MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINEZ, testigo a cargo de la empresa demandada, quien refirió que ciertamente es política de CODETEL inscribir en una lista aquellos trabajadores objetados porque tengan procesos pendientes, por lo que esta Corte estima pertinente acoger la instancia introductiva de la demanda y el recurso de apelación en ese sentido, bajo la modalidad indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic)

En la parte dispositiva de la decisión impugnada textualmente se indica:

“(...) QUINTO: Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante SR. TIRSON CONFESOR MANCEBO ADAMES, la suma de RD\$50,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos”.

En cuanto a la alegada desnaturalización del testimonio de Manuel Antonio Regalado Martínez, a cargo de la empresa recurrente, en el sentido de que no hacían referencia al actual recurrido, esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte de ese testimonio que la corte utiliza para formar su convicción hace referencia a Tirson Confesor Mancebo, pues a la pregunta *qué tuvo que ver el demandante que ver en los malos actos en los robos de Melanio Morel?* Y la respuesta de Manuel Antonio Regalado Martínez, *En nada*; además de testificar que la violación en la que incurrió el hoy recurrido fue no informar que Melanio

Morel estaba en el proyecto, evidencia de que se refería a Tirson Confesor Mancebo Adames como correctamente apreció la corte *a quas* que se advierta desnaturalización.

En cuanto al desconocimiento por parte del testigo sobre la existencia de la denominada “lista negra”, se lee en las consideraciones de la decisión impugnada que el testigo Manuel Antonio Regalado Martínez refirió que es política de CODETEL inscribir en una lista a aquellos trabajadores objetados por tener procesos pendientes, lo que evidencia que el testigo sí declaró al respecto con relación a la lista negra que el recurrente denomina lista confidencial de “personal inhabilitado para establecer relación laboral y/o comercial con Claro”, lo que valoraremos más adelante, en este párrafo nos limitaremos a desestimar el aspecto del medio examinado que hace referencia a las declaraciones del testigo a cargo de la actual recurrente, pues la corte *a quahizo* una correcta apreciación de las mismas.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte *a qua*, para retener daños y perjuicios en su contra, no motivó sobre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasiona una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces de fondo apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo.

En la especie, quedó establecida como una cuestión de hecho que la empresa mediante el despido, pretendió relacionar al trabajador con actuaciones que riñen con la integridad, afectan su dignidad, su patrimonio moral y el derecho al trabajo que le garantiza la Constitución, cuyas actuaciones configuran una falta que lo hacen pasible de incurrir en responsabilidad a consecuencia de la cual ocasionó un daño que fue condenado a reparar.

La corte *a qua* dejó establecido el agravio ocasionado por la empresa al trabajador con el impedimento del ejercicio de su profesión en las compañías que contratan con CODETEL, al inscribirlo en un listado objetándolo por procesos pendientes y como compensación de ese agravio condenó a la recurrente al pago de una indemnización por la cantidad de RD\$50,000.00.

Los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en la especie, la corte *a quacom*o una cuestión de hecho comprobó la falta en la que incurrió la empresa recurrente, que desbordó los límites de la buena fe y de una actuación razonable acorde con la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causaron un daño cierto, directo y personal al trabajador recurrido, afectando los derechos que le confiere la ley y la Constitución, limitando el campo laboral del trabajador por el hecho de ser incluido en una “lista negra”, independientemente o no del carácter de confidencialidad atribuido por el hoy recurrente, atentando contra el honor, el buen nombre, la buena imagen, la dignidad y la moral del empleado.

En ese sentido esta Tercera Sala ha indicado que *la buena imagen tiene que ver con el nombre y la imagen como derechos personales relacionados con el honor y la intimidad, que forman parte de los derechos de personalidad.*

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia núm. 061/2015, de fecha 14 de abril del 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)